

## LA DOSIS MINIMA EN COLOMBIA

MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA

Teniente Policia Nacional de Colombia

Abogada especialista en Derecho de familia de la Universidad Libre

[maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co](mailto:maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co)

[region2gutah@policia.gov.co](mailto:region2gutah@policia.gov.co)

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Especializacion en Derecho Procesal Constitucional y Justicia Penal Militar

Diciembre, 07 de 2016

## **LA DOSIS MINIMA EN COLOMBIA**

MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA  
maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co

### **Resumen**

La dosis mínima en Colombia es un tema que causa debate, porque no hay claridad sobre la cantidad mínima de sustancias de estupefacientes que una persona puede portar para su consumo personal, la Ley 30 de 1986 establece las cantidades mínimas, sin embargo a través de este artículo quiero poner en evidencia que hay muchas discrepancias y puntos de vista diferentes sobre el porte y consumo de sustancias alucinógenas, se hace énfasis que el consumo de drogas estupefacientes es una decisión personal que cada individuo decide si hacerlo o no aunque afecte su salud, pero las actuaciones que el sujeto pueda realizar por el efecto de las sustancias si puede vulnerar los derechos de otras personas y la sociedad en general, por tal razón existen varias normas que la regulan, entre ellas las leyes 1453 de 2011 y 1566 de 2012, les expondré un contexto de las drogas estupefacientes en Colombia.

Palabras clave: Dosis mínima, código penal, político criminal, sistema penal, juicios, Tribunal Constitucional.

## **THE MINIMUM DOSES IN COLOMBIA**

### **Abstract**

The minimum dose in Colombia is a topic that causes debate, because there is no clarity about the minimum amount of narcotic substances that a person

can carry for personal consumption, Law 30 of 1986 establishes the minimum amounts, however through this article I would like to point out that there are many discrepancies and different points of view about the size and consumption of hallucinogenic substances, it is emphasized that the consumption of narcotic drugs is a personal decision that each individual decides whether to do or not affect his health, but the Actions that the subject can perform by the effect of the substances if it can violate the rights of other people and society in general, for that reason there are several rules that regulate it, including laws 1453 of 2011 and 1566 of 2012, I will expose you A context of narcotic drugs in Colombia.

Key words: Minimum dose, criminal code, political criminal, penal system, trials, Constitutional Court.

## **Introducción**

Narcotráfico en Colombia se refiere a la evolución histórica de la producción y distribución de drogas ilícitas de efectos psicotrópicos en Colombia, en algunos casos crearon una nueva clase social e influenciaron grandemente la cultura colombiana. El narcotráfico ha tenido directa influencia en la vida política, social y económica del país; también como actor importante del conflicto armado interno, siendo el apoyo económico directo e indirecto, tanto de grupos insurgentes (FARC, ELN y disidencia del EPL) como de grupos paramilitares (AUC) y del crimen organizado (carteles de la droga y BACRIM). Varios dirigentes nacionales han sido acusados de alianzas con grupos de narcotraficantes y/o grupos armados ligados al narcotráfico para ganar poder político y económico.

El uso de la hoja de coca y otras plantas, había sido parte del estilo de vida de algunas comunidades indígenas a lo largo de América del Sur, pero la demanda mundial de drogas psicoactivas durante las décadas de 1960 y 1970 incrementó la producción y procesamiento de éstas en Colombia. Se implementaron leyes de prohibición en Estados Unidos y en Colombia para sofocar el efecto negativo de las drogas en la sociedad y castigar a quienes las cultivaran, poseyeran, comercializaran o distribuyeran.

Desde el establecimiento de la guerra contra las drogas, los Estados Unidos y algunos países europeos han proveído al gobierno colombiano ayuda logística y financiera para implementar planes que permitan combatir el tráfico de drogas. El programa más notable ha sido el polémico Plan Colombia, el cual también está destinado a combatir los grupos armados ilegales calificados por estos países como terroristas, entre ellos paramilitares y guerrillas, que en la década de 1980 empezaron a financiarse con esta actividad ilícita.

A pesar de estos programas y leyes, Colombia continuó siendo el líder mundial en producción de cocaína con aproximadamente el 70% del total de distribución a nivel mundial y el 90% del procesamiento, según un informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos en 2004.

En el año 1994 el expresidente de la Corte Constitucional el Magistrado Carlos Gaviria Díaz, demandó el artículo 51 de la ley 30 de 1986. “El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en las siguientes sanciones”, Gaviria, como magistrado ponente de esa sentencia, concluyó que el hecho de imponer sanciones al consumo de la dosis mínima vulneraba la autonomía del individuo y hacía que el Estado

decidiera por él, “arrebátándole brutalmente su condición ética y cosificándolo”.

Para Gaviria, el reconocimiento de la autonomía implica que la persona decida por ella misma los asuntos que a ella le atañen, mientras no interfiera con los derechos de los demás, y por tanto era preciso concluir que las normas que hacían del consumo de droga un delito, eran claramente inconstitucionales, Sentencia C-221 de 1994 Haciendo un análisis y estableciendo los límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política.

## **1 ¿LA PENALIZACION DE LA DOSIS MINIMA EN COLOMBIA CUMPLE SU EFICACIA?**

El presente artículo tiene el objetivo principal que dentro de la investigación se puede demostrar la necesidad de revisar la jurisprudencia colombiana, con el fin de establecer la cantidad exacta de dosis mínima autorizada, debido a que actualmente no se cuenta con criterios claros para establecer si una persona que porta más de la dosis mínima de drogas estupefacientes realmente la necesita para su consumo personal o es para comercializarla.

### **1.1 Antecedentes de la regulación en Colombia frente a la dosis mínima**

Para hacer frente a este tema, como hipótesis se tiene que la jurisprudencia colombiana presenta un gran vacío en el tema de la dosis mínima de consumo de estupefacientes, porque a pesar que la norma expresa cual es la cantidad mínima que una persona puede portar para su consumo personal, no dispone de elementos de juicio en los cuales los funcionarios públicos, policía nacional puedan sustentarse para establecer si una persona que porta más de la dosis mínima reglamentada, realmente necesita esa cantidad de más para su

consumo personal, dejando posibilidades para que las personas se escuden en el vacío jurídico para cometer el delito de comercialización y venta de estupefacientes, pues no hay un referente legal mediante el cual las autoridades se puedan guiar para establecer si una persona realmente es expendedora de alucinógenos.

## **1.2 Desarrollo jurisprudencial frente a la dosis mínima**

Se puede justificar que Según la Ley 30 de 1986 la dosis personal de marihuana es de 20 gramos, la de marihuana hachís de 5 gramos y la de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína de 1 gramo, un fallo histórico que emitió la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual absolvió a un soldado que fue sorprendido en el 2011 portando el doble de marihuana permitida como dosis mínima en Colombia, el soldado tenía 50,2 gramos de marihuana, mientras que lo permitido es 20 gramos, el alto tribunal recordó en ese fallo que la jurisprudencia y normativas del Gobierno han avanzado hasta el punto en que si bien está prohibido el porte y consumo de sustancias psicoactivas, el consumidor dependiente o adicto y su entorno familiar deben estar en el eje "de una filosofía preventiva y rehabilitadora", y no punitiva, este fallo cambió los límites de la dosis personal de drogas en nuestro país, ajustándolo a la necesidad de quien porte los estupefacientes; el alto tribunal estableció que la dosis mínima de drogas es la cantidad que la persona que las porte necesite y que no se le debe penalizar si esa cantidad es superior a los 20 gramos que dicta la ley; siempre y cuando se compruebe que es para uso personal, esta decisión se desprendió de un recurso de casación interpuesto por la abogada del soldado Yesid Alexander Arias Pinto, quien fue condenado en 2012 a nueve años de prisión luego de que, un año antes, se le capturara con 50,2 gramos de marihuana en su poder.

## **Exposición de la temática**

En materia de la dosis personal en Colombia la ley 30 de 1986 establece las cantidades mínimas de sustancias alucinógenas que una persona puede transportar para su consumo, las cuales son la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos, esta norma fue demandada en 1994 por el Doctor Carlos Gaviria Díaz, quien básicamente tenía dos pretensiones: que portar la dosis mínima de droga no conllevara a la judicialización y que se eliminara las estipulaciones que la ley contenía acerca de lo que se consideraba dosis mínima.

En ese sentido la demanda se dirigió específicamente al art. 2 literal j) y el artículo 51 de la ley 30 de 1986, los cuales respectivamente contenían la determinación de la cantidad considerada dosis personal y establecía la judicialización, esta demanda se amparó básicamente sobre un solo argumento: estos dos artículos violaban varios principios que la Carta Política Colombiana le otorgaba a los ciudadanos como el derecho a la igualdad y la autonomía de la persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el demandante empezó por argumentar, que la carta política de 1991 tenía un carácter libertario y democrático, en ese sentido las leyes colombianas debían mantener ese mismo carácter y no establecer principios que no vayan de acuerdo con la carta política, como según el demandante la ley 30 de 1986 y más específicamente los artículos demandados lo hacían, para el demandante el carácter libertario y democrático de la carta política, debía garantizar un libre desarrollo del individuo y además no podía de ninguna forma conducir la forma de actuar del individuo, mientras esta no estuviera interfiriendo o afectando los derechos del resto de individuos.

Eso causa que el estado tenga limitaciones en cuanto a la salud de las personas, el estado tiene la obligación de garantizar la salud a todos los colombianos, pero la persona tiene el derecho de elegir si hacer uso de los deberes del estado, o no. Para terminar la línea de argumentación que el demandante llevaba, otro derecho que es violentado por la ley 30 de 1986 y los artículos demandados, es el derecho a la igualdad, este punto del demandante se basa en que la ley 30 de 1986, establece que aquellas personas que consumen alcohol y tabaco, son tan drogadictos como aquellos que consumen cocaína o marihuana, lo cual según el demandante viola el derecho de igualdad ya que a los alcohólicos o los nicotínómanos, no tienen ningún tipo de control sobre el consumo y el porte de las sustancias, mientras que los consumidores de sustancias alucinógenas tienen sanción penal si son sorprendidos consumiendo o portando las drogas que la ley estipula. De esta forma el demandante demuestra que hay un derecho garantizado por la carta política que está siendo violado por la ley 30 de 1986 en los artículos demandados.

Dentro de esta demanda hubo participación del ministerio de justicia, el cual presentó un escrito en el cual el ministerio expresaba su punto de vista de la demanda. Por medio de este escrito el ministerio de justicia refuto las pretensiones del demandante, argumentando primero que los usuarios de estupefacientes poseen una enfermedad y que es función del estado solucionarla, y el método para lograr esto, es la educación, rehabilitación y otras medidas que permitan suprimir por completo el uso de la droga. La procuraduría también emitió un concepto en el cual le solicita a la corte constitucional declarar exequibles los artículos que están siendo demandados por las siguientes razones: La ley trata benignamente al consumidor de estupefacientes, en relación con el comercializador, ya que el consumidor se considera una víctima más de un delincuente que produce y vende la

sustancia, en ese sentido la judicialización de los consumidores de droga, no tiene como objetivo condenar penalmente por un delito a un individuo, sino recibir un tratamiento de rehabilitación para lograr su recuperación. Esta función curativa y social del castigo se ve reflejado en cuanto que la ley 30 de 1986 establece que el proceso de rehabilitación se puede llevar a cabo en manos de familiares del individuo, y en cuanto que a esa persona que va a recibir el tratamiento no recibe el castigo de la multa y la detención en una cárcel.

La Corte Constitucional obedeciendo el mandato que le otorga la carta política colombiana, emitió la sentencia de esta demanda, declarando exequible el Art.2 literal j) y declarando inexecutable el Art. 51, ambos de la ley 30 de 1986. Para emitir esta sentencia la corte expuso razones, para declarar exequible el Art.2 literal j). la corte declaro que ese artículo y ese literal solo establece una serie de regulación sobre que se considera una dosis mínima de estupefacientes, lo cual de ninguna manera está violando algún principio que la carta política colombiana contenga, además apoyándose en el derecho internacional, mencionando la convención de Viena y donde se establecen esas regulaciones. El Art. 51 de la ley 30 de 1996, es declarado inexecutable dice la corte, porque como lo expuso el demandante, el obligar a una persona a recuperarse de una enfermedad de la cual dicha persona no se quiere recuperar, es atentar contra la libertad que esa persona posee. Segundo el otorgar tratos distintos a personas que según la ley tienen la misma calidad viola expresamente el derecho a la igualdad que la carta política le otorga a las personas. Tercero, una persona no puede ser judicializada y castigada por un crimen que no se ha efectuado, como lo es el caso del drogadicto, de cuya conducta se espera una afectación de los derechos del otro, pero va en contra de la carta política sancionar a una persona por un crimen que no ha cometido.

El doctor Misael Tirado Acero expone en un artículo sobre las drogas: políticas nacionales e internacionales de control una introducción crítica, en el capítulo segundo de este artículo, menciona algunos aspectos de interés, los antecedentes normativos en materia de drogas desde 1970, la legalización de las drogas se inicia en los años 70. Cultivos de drogas - capos de la droga años 80 Los campesinos e indígenas entran al mundo ilegal para buscar satisfacer necesidades básicas de supervivencia, en 1973 la Drug Enforcement Administration (DEA) Coordina e implementa la política de antinarcóticos Estadounidense a nivel mundial. Apertura mercantilista, la Ley 30 de 1986 fijó como sanción para el porte, conservación para el propio uso o consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra droga. Constitución de 1991, políticas de extradición de Colombianos, el decreto 1108 de mayo de 1994. “Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, la ley 745 de 2002 sancionó el consumo de drogas en presencia de menores o en establecimientos educativos o lugares aledaños. Acto Legislativo No. 02 de 2009, el cual reforma al artículo 49 de la C.P del 91 prohíbe, mas no penaliza, el consumo y porte de dosis mínimas para el consumo personal de sustancias estupefacientes, ley 1566 de 2012 que reconoce el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas como un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos, la dosis personal en Colombia ha evolucionado a ritmo lento, se tiene que el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 fijó como sanción para el porte, conservación para el propio uso o consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia en cantidad considerada de uso personal, el arresto hasta por 30 días y multa de medio salario mínimo en la primera infracción; y arresto de un mes a un año y multa de medio a un salario mínimo con ocasión de una segunda infracción cuando esta hubiese tenido lugar dentro los 12 meses siguientes a la primera infracción.

En relación con esta última sanción, el referido artículo facultaba a la autoridad correspondiente a dejar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo a un establecimiento para el tratamiento, quedando la familia del drogadicto obligada mediante caución a responder por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. En caso de que esta faltare en su cumplimiento, se le haría efectiva la caución y se impondría el internamiento forzoso del drogadicto. Estas disposiciones fueron declaradas inexequibles por la referida Sentencia de 1994, con lo cual, de manera tácita quedó instituida en el ordenamiento jurídico colombiano la dosis mínima de uso personal de drogas que produzcan dependencia. Desde entonces, en dos ocasiones la legislación colombiana ha tipificado como contravención penal el consumo de estupefacientes o sustancias adictivas en cantidad de dosis personal, siguiendo las pautas que la misma sentencia C-221 de 1994 fijó para la regulación del consumo de drogas.

En desarrollo de estos preceptos, la ley 745 de 2002 sancionó el consumo de drogas en presencia de menores o en establecimientos educativos o lugares aledaños, además de indicar dichas conductas como contravenciones penales y para ello estableció el procedimiento previsto para contravenciones especiales en los 7 artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995. En esa oportunidad, la disposición fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-101 de 2004, al considerar que la remisión a artículos de la derogada Ley 228 viola el principio de legalidad en materia procesal con lo cual las referidas contravenciones penales rindieron inaplicables. Nuevamente, en 2007, mediante la ley 1153 de ese año se retomó el articulado de la Ley 745 de 2002 que establece las mencionadas conductas punibles como contravenciones penales y a la vez estableció un procedimiento abreviado para la investigación y el juicio de las mismas. Una vez más, mediante Sentencia C-879 del 10 de septiembre de

2008, la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1153 al considerar que tal norma no se ajusta a la Constitución en cuanto toda conducta punible, así sea de menor entidad o gravedad, debe ser investigada por la Fiscalía General de la Nación. Como resultado, el consumo de dosis personal persiste en Colombia como conducta penalizada vía contravención penal, sin que haya procedimiento aplicable para hacer efectiva esta disposición.

La evolución reciente del consumo de drogas en Colombia.

Como ha sucedido en casi todos los países de América Latina, el consumo de drogas en Colombia ha venido en aumento en los últimos años. Entre 1996 y 2008, el porcentaje de personas que respondió haber consumido alguna droga alguna vez en su vida aumentó del 5 al 8.7%.

Para algunas drogas como el bazuco el aumento fue menor (31%), y para otras como la cocaína el aumento fue mucho mayor (119%). Cuando se analizan los datos de consumo en el último mes, el aumento es mayor, excepto para el bazuco, que tuvo una disminución de aproximadamente 37%. Entre 1996 y 2008, el porcentaje de personas que reportó haber consumido marihuana en el último mes aumentó en 171%; para el caso de la cocaína el aumento fue de 230% y para la heroína de casi 100%. También, como en la mayoría del resto de los países del mundo, la edad de inicio del consumo de drogas en Colombia ha venido disminuyendo ligeramente. Mientras que para las personas nacidas entre 1950 y 1956 la edad de iniciación de consumo de alguna sustancia ilegal era a los 24 años, para las nacidas entre 1978 y 1984 la edad de inicio promedio disminuyó a los 17 años (Camacho et al., 2011)<sup>1</sup>.

Tipo de Droga	1996			1998		
	Alguna vez en la vida (%)	El año anterior (%)	El mes anterior (%)	Alguna vez en la vida (%)	El año anterior (%)	El mes anterior (%)
1. MARIHUANA	4,68	1,24	0,59	7,99	2,27	1,60
2. COCAÍNA	1,13	0,29	0,13	2,48	0,72	0,43
3. BASUCO	0,83	0,20	0,16	1,09	0,17	0,10
4. HEROÍNA	0,11	0,20	0,01	0,19	0,02	0,02
5. ÉXTASIS	N,D	N,D	N,D	0,91	0,28	0,11
6. ALGUNA	5,06	1,41	0,74	8,70	2,68	1,82

Evolución del consumo de drogas en Colombia 1996 - 1998

Fuente: Camacho, Gaviria y Rodríguez (2011) con base en DNE (1996 y 2008).

La regulación constitucional y los desarrollos legales recientes.

La regulación constitucional y legal del tema de consumo de drogas ilegales en Colombia ha tenido una evolución acelerada en los últimos 20 años, en la que podrían identificarse 4 fases fundamentales. La primera, que podría denominarse la fase de la prohibición, corresponde a los primeros años de la década del 90, cuando el porte y consumo estaba penalizado. De acuerdo con la Ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes, quien fuese sorprendido portando, conservando o consumiendo una cantidad de droga inferior o equivalente a la dosis personal, debería ser sancionado con arresto y multa. Sin embargo, si se comprobaba –de acuerdo con un dictamen médico legal- que el consumidor era un adicto, la sanción a imponer era la reclusión en un establecimiento psiquiátrico o similar (art. 51).

A partir de 1994 se inicia una segunda fase que puede denominarse de despenalización. En dicho año, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-221, a través de la cual se estableció el porte de drogas ilícitas para uso personal, y en consecuencia el consumo, no podían ser penalizados, y tampoco podría obligarse a las personas a recibir un tratamiento obligatorio. De acuerdo con la Corte, el consumo de drogas prohibidas, e incluso un uso problemático a las mismas, no es en sí misma una conducta que dañe a terceros y, en algunos casos, ni siquiera implica una afectación a la salud personal. Por lo tanto, la persona puede decidir consumir sustancias psicoactivas, y el Estado no podría prohibírselo, con el argumento de pretender garantizar o salvaguardar la realización efectiva del derecho a la salud, pues la persona está en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política. Para la Corte, entonces, la penalización del porte y consumo implicaría una afectación del libre desarrollo de la personalidad, la imposición de un modelo de conducta, e incluso una extralimitación en la aplicación del derecho penal. La decisión suscitó reacciones encontradas, pues mientras algunos sectores la apoyaron, otros la rechazaron, argumentando diversas razones como el posible aumento del consumo. A pesar de las críticas a la despenalización, esta se aplicó de manera efectiva.

La tercera fase empieza el 9 de diciembre de 2009, cuando el Congreso de la República aprobó una reforma del artículo 49 de la Constitución (que consagra el derecho a la salud), con la cual se prohibió el consumo de sustancias psicoactivas. Aunque se prohibió constitucionalmente el porte para consumo, la reforma no estableció la posibilidad de penalizar y, por el contrario, reconoció derechos de los consumidores a la dosis personal. Además, las únicas consecuencias claras por el porte para consumo que quedaron consagradas en el texto constitucional son la imposición de medidas

pedagógicas, profilácticas y terapéuticas, que en todo caso requieren del consentimiento de la persona. Desde entonces se inicia una fase que puede ser caracterizada como de incertidumbre legal, pues no era claro cómo debían proceder las autoridades policiales y judiciales frente a la prohibición constitucional. Esta incertidumbre se profundizó en el año 2011 con la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453), con la cual se eliminó del Código Penal la disposición que establecía que se exceptuaba de la penalización general del porte de sustancias psicoactivas aquel porte que se limitara a la dosis personal para consumo.

Esta tercera fase finaliza en el 2011, con varios pronunciamientos judiciales que aclararon el panorama normativo nacional, al reafirmar que en Colombia no es posible, desde el punto de vista constitucional, penalizar el porte para consumo, incluso cuando se trata de cantidades superiores a la dosis personal. En este sentido, se destaca la sentencia C-574 de 2011, en la que la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de la reforma constitucional de 2009, pues en ella establece que la reforma del artículo 49 no implica una autorización para la penalización del porte para consumo, sino la posibilidad de aplicar medidas de carácter administrativo, con fines terapéuticos, que sólo podrán proceder con el consentimiento informado de la persona. Paralelamente, incluso después de la reforma constitucional, la Corte Suprema de Justicia continuó reiterando su jurisprudencia sobre la dosis de aprovisionamiento, de acuerdo con la cual, si una persona es capturada con una cantidad levemente superior a la dosis para consumo personal, no debe ser penalizada, siempre que su propósito no sea distribuirla, sino conservarla para su propio consumo.

La cuarta fase, entonces, puede ser caracterizada como una etapa de regreso a la despenalización, y tiene como tendencia básica un mayor énfasis en las

medidas preventivas y terapéuticas. Esta se ve reforzada por la aprobación de la Ley 1566 de 2012, con la cual “se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas”. Igualmente vale la pena resaltar que frente a las sustancias psicoactivas legales o no internacionalmente fiscalizadas, como el tabaco, el marco jurídico también ha cambiado pues la ratificación por Colombia del Convenio Marco de la OMS y su desarrollo legislativo ha hecho que la política interna frente al tabaco también se enmarque ahora claramente en un enfoque de salud pública.

El tema de la dosis personal en Colombia, ha sido analizado por varios profesionales y personas que ven con preocupación como un fallo deja débil una normatividad que controla el consumo y comercialización de sustancias estupefacientes, así mismo como esta situación puede ser empleada por personas para escudarse en las normas y poder delinquir, lo cual si no hay un control y una claridad normativa sobre este tema, puede afectar el normal desarrollo de una sociedad, pues se da una libertad normativa para que haya confusión y se aproveche esto para comercializar las sustancias estupefacientes. Dentro de los estudios y las referencias se pueden mencionar.

- a. “la dosis de uso personal en Colombia” escrito por Bernardo Pérez
- b. “La dosis personal” escrito por el doctor Cesar Augusto Giraldo Giraldo, medico patólogo coordinador del centro de estudios en derecho y salud CENDES.
- c. La jurisprudencia constitucional sobre la despenalización del consumo mínimo de drogas y su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, escrito por Néstor Raúl Correa Henao.
- d. ¿Cuánta marihuana es la dosis personal? Revista semana

- e. Portar 20 gramos de marihuana es legal en Colombia, pero es ilegal si te pillan comprando, escrito por la periodista Gloria Ortega Pérez
- f. Captura por portar más de dosis mínima, a criterio de cada policía, escrito por Paulina Angarita Meneses

Para tener una referencia del impacto que las drogas alucinógenas causan en nuestro país, se toma como base las estadísticas identificadas en el estudio sobre **“el análisis del ciclo criminal en tráfico, fabricación o porte de estupefacientes 2008 – 2012”** en nuestro país, realizado por el Ministerio de Justicia, en el cual se analiza el comportamiento criminal.

Desde el 2008 al 2012 la Policía Nacional realizó 344.588 detenciones o capturas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, distribuidas de la siguiente manera.

**Tabla 1.** Capturas realizadas por la Policía Nacional<sup>8</sup>, delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a nivel nacional (art. 376 Cp.)

Capturas realizadas por la Policía Nacional a Nivel país por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 Cp.)						
	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Flagrancia	50.065	55.984	74.004	69.788	80.935	330.776
Orden Judicial	1.967	2.150	2.496	3.126	4.073	13.812
Femenino	4.746	5.831	6.779	6.541	7.365	31.262
Masculino	47.286	52.303	69.721	66.373	77.643	313.326
Rural	3.286	3.687	3.917	4.052	4.920	19.863
Urbana	48.746	54.447	72.583	68.862	80.088	324.725
<b>Total</b>	<b>52.032</b>	<b>58.134</b>	<b>76.500</b>	<b>72.914</b>	<b>85.008</b>	<b>344.588</b>
Participación flagrancia %	96%	96%	97%	96%	95%	96%
Participación % orden	4%	4%	3%	4%	5%	4%
% Femenino	9%	10%	9%	9%	9%	9%
% Masculino	91%	90%	91%	91%	91%	91%
% Rural	6%	6%	5%	6%	6%	6%
% Urbana	94%	94%	95%	94%	94%	94%

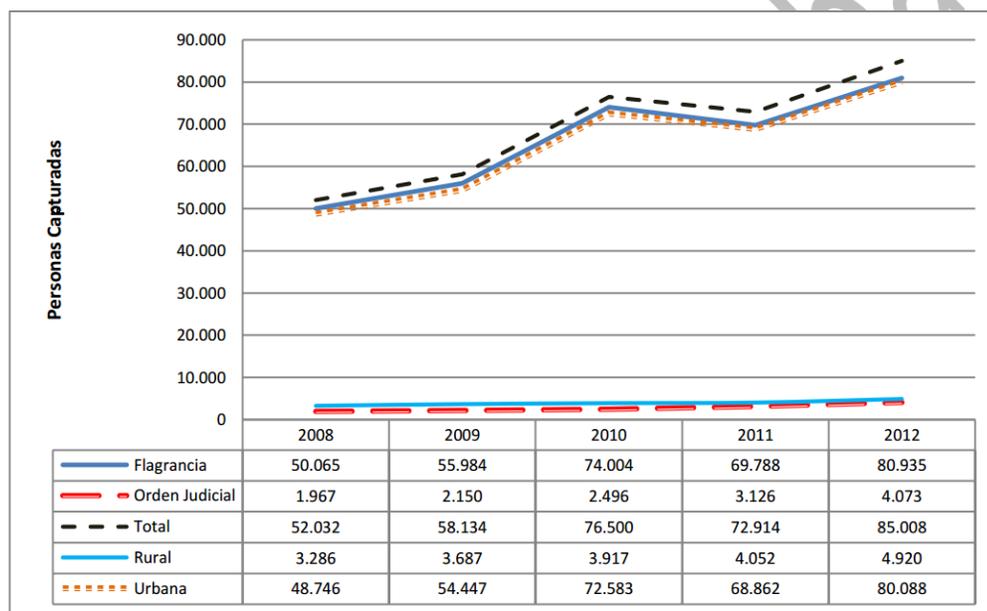
Fuente: Policía Nacional. Cálculos. Minjusticia

El estudio demuestra que *“La judicialización de la actividad delictiva está basada en que la persona sea sorprendida especialmente, llevando consigo sustancia estupefaciente en la calle (porte), actividades como introducir al país, el transporte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta,*

*manufactura y oferta son judicializadas en menor proporción; sin embargo, esto muestra que la modalidad no obedece a investigación previa, las capturas tienen alto impacto en la ciudadanía y en los recursos de la Policía como encargada de la seguridad en las ciudades. Así mismo tienen un importante peso en las detenciones los procedimientos considerados como contravenciones”.*

*“La mayoría de las personas privadas de la libertad por drogas son capturadas en flagrancia, en especial cuando distribuyen o transportan ciertas cantidades de droga (Uprimny, 2013)”*

**Grafica 1.** Total capturas nacional por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.



Fuente: Policía Nacional. Cálculos. Minjusticia

*La gráfica 1, muestra el crecimiento de las capturas como indicador de la posible ocurrencia interna de actividades de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la cifra de capturas se incrementó en un 65% en los últimos 5 años, según (Uprimny. 2013), los delitos relacionados con drogas generan*

*una presión importante en el sistema judicial, el Estado hace un esfuerzo institucional importante para responder al delito, por lo cual, se puede inferir que su judicialización genera enormes costos económicos e institucionales”.*

A nivel internacional existen tres principales tratados de fiscalización de drogas que se apoyan mutuamente y se complementan, son los tres tratados de Naciones Unidas que conforman el marco legal internacional del régimen de control mundial de las drogas los cuales son: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el objetivo de los tratados es tipificar medidas de control aplicables a nivel internacional con el fin de garantizar la disponibilidad de sustancias psicoactivas para fines médicos y científicos, y prevenir su desvío hacia canales ilegales, incluyendo también disposiciones generales sobre tráfico y consumo de sustancias psicoactivas. La Convención de 1988 anexó dos tablas en las que se listan precursores, reactivos y disolventes que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Este último tratado, además, reforzó significativamente la obligación de los países de imponer sanciones penales para combatir todos los aspectos de la producción ilícita, posesión y tráfico de sustancias psicoactivas.

La Organización de las Naciones Unidas ONU expidió la convención única de 1961 sobre estupefacientes, cuyo propósito es sustituir los anteriores acuerdos internacionales que se habían ido desarrollando de manera poco sistemática a partir de la Convención Internacional del Opio, incorporando nuevas disposiciones que no aparecían en los tratados anteriores, y creando así un sistema de fiscalización unificado y universal.

La Convención Única de 1961 amplió las medidas de control existentes para abarcar el cultivo de plantas del que se derivan estupefacientes. Estas disposiciones colocaron una carga especialmente pesada sobre los países productores tradicionales de Asia, América Latina y África, en donde se concentraba en aquella época el cultivo y el uso tradicional generalizado de adormidera para opio, hoja de coca y cannabis.

La Convención Única se fijó el objetivo de eliminar el consumo tradicional de opio en un plazo de 15 años, y el de la coca y cannabis en un plazo de 25 años. Dado que la Convención entró en vigor en diciembre de 1964, el plazo de 15 años para eliminar paulatinamente el opio terminó en 1979, y el de 25 años para la coca y el cannabis, en 1989. Las prácticas tradicionales, como los usos religiosos y el extendido uso cuasi médico de las tres plantas, debían abolirse. La Convención Única creó cuatro listas de sustancias controladas e implementó un proceso que permite incluir nuevas sustancias en las listas sin necesidad de modificar el texto de los artículos del tratado. En las cuatro listas de la Convención constan más de un centenar de sustancias clasificadas por distintos grados de fiscalización.

No hay en las convenciones ninguna obligación específica de tipificar como delito el uso de drogas per se. Así, el 'uso' de drogas no se menciona en las disposiciones penales de la Convención Única (artículo 36) ni en el Convenio de 1971 (artículo 22) ni en el artículo 3 ('Delitos y Sanciones') de la Convención de 1988. Esto tiene que ver, en primer lugar, con el hecho de que los tratados no exigen a los países "prohibir" ninguna de las sustancias clasificadas en sí. Los tratados solo establecen un sistema de estricto control legal de la producción y el suministro de todas las drogas controladas para fines médicos y científicos, a la vez que introducen sanciones para luchar contra la producción y la distribución ilícitas de esas mismas sustancias para otros fines.

La Convención de 1961 solo exige que se prohíba el uso de las drogas de la Lista IV (la más restrictiva de este tratado) en caso de que la Parte determine que este es “el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos” dentro de su situación nacional (artículo 2, párrafo 5 b). El Convenio de 1971 utiliza unos términos más rotundos que su predecesor, al prohibir todo uso de las sustancias controladas en la Lista I (la más restrictiva de este tratado), salvo con fines científicos y “muy limitadamente” para fines médicos (artículos 5 y 7), sin hacer referencia a si esto obedece a que es “el medio más apropiado” para proteger la salud pública.

El ‘uso’ de las drogas se omitió deliberadamente de los artículos que enumeran los actos relacionados con las drogas en que se exigen medidas penales. No hay duda, pues, de que las convenciones de la ONU no obligan a imponer ninguna sanción (penal o administrativa) por el consumo en sí. Esto se explicita claramente en los Comentarios a la Convención de 1988 en relación con su artículo 3 sobre ‘Delitos y Sanciones’: “Como se observará, al igual que en los instrumentos de 1961 y 1971, el párrafo 2 no dispone que el consumo de la droga como tal se considere delito punible”. La Convención de 1988 sí establece que los Estados miembros deben considerar como delito la posesión para el uso personal, pero incluso así, esta disposición está sujeta “a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”.

### **Conclusiones y recomendaciones**

La jurisprudencia colombiana no es clara en el tema de la dosis mínima, deja sin argumentos válidos a las autoridades como son la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, para establecer si una persona que porta más de la dosis personal, realmente necesita esa cantidad para satisfacer sus

necesidades o si es una persona que está cometiendo el delito de tráfico de estupefacientes, las normas con las cuales se cuenta son la ley 30 de 1986 que en su artículo 51 establece las cantidades de la dosis para uso personal; la sentencia C-221 de 1994 de la Corte Constitucional la cual despenalizó el porte para el consumo en proporciones iguales a la dosis personal, declarando inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, reivindicando el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la ley 1453 de 2011 que define el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como “el que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas.

La Ley 1556 de 2012 que establece “quien consume sustancias psicoactivas de forma habitual o esporádica, no puede considerarse como un delincuente o una persona que se debe aislar de la sociedad porque en realidad se trata es de un ser humano en situación de enfermedad con un tipo de sintomatología que lo hace ser dependiente a diferentes tipos de estupefacientes y que por ende merece de toda la atención en salud por parte del Estado” y la Sentencia C-574 de 2011 de la Corte Constitucional en la cual se inhibió de pronunciarse del extracto contenido en el numeral 6 del Acto Legislativo 02 de 2009. Esta normatividad afecta a la sociedad colombiana en la medida que jurídicamente facilita un incremento del consumo y comercialización de sustancias alucinógenas, muchos narcotraficantes aprovechan esta situación para comercializar las drogas estupefacientes en las ciudades, afectando el desarrollo del país, porque los niños y adolescentes son inducidos al consumo de drogas, fomentando una cultura de drogadicción, por el efecto de las drogas

muchos niños y jóvenes abandonan los estudios y pasan a formar parte de las bandas criminales, otros se vuelven habitantes de la calle y pierden toda posibilidad de progreso y superación, el consumo se da especialmente en las ciudades más grandes de nuestro país, como lo demuestra el **“el análisis del ciclo criminal en tráfico, fabricación o porte de estupefacientes 2008 – 2012”** *“El mayor número de capturas de la Policía Nacional por el delito de tráfico de drogas se realiza en las principales zonas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Armenia (Quindío), Manizales (Caldas), Cartagena y Barranquilla.*

Como recomendación se sugiere que la corte constitucional de Colombia, realice un análisis detallado de las normas actuales que regulan la dosis personal, tomando como base las estadísticas que pueden suministrar la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal sobre menores que consumen estupefacientes, personas capturadas por tráfico de estupefacientes y relación de los delitos que se han cometido en los últimos tres años como consecuencia del consumo de drogas estupefacientes, para así tener claro el contexto y la realidad sobre lo destructiva que es para la sociedad la legalización de la dosis mínima, con base en esto crear una ley que regule con criterios claros la cantidad exacta que cada persona puede transportar como dosis personal independientemente de su condición de salud, igualmente establecer el procedimiento que se debe realizar con las personas que son sorprendidas con una cantidad de sustancia alucinógena superior a la permitida, así mismo crear un centro de rehabilitación oficial en el cual se brinde tratamiento a todas las personas adictas que se considera no pueden dejar de consumir sustancias estupefacientes.

## Referencias

Varios (2013). Análisis del ciclo criminal en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes 2008-2012. Bogotá D. C.

Corte Suprema de Justicia (2011), Sala de Casación Penal, sentencia C-491/12, medidas penales para garantizar la seguridad ciudadana, exequibilidad condicionada sobre tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>.

Camacho, A., Gaviria, A. y Rodríguez, C. (2011). El consumo de drogas en Colombia. En: Políticas antidroga en Colombia: éxitos, fracasos y extravíos (A. Gaviria y D. Mejía, eds.), Ediciones Universidad de los Andes.

Universidad de los andes, grupo de investigación, (2010) Andrés Caro Borrero, Sara Calavis Delgado, Dosis mínima de droga en Colombia, disponible en <http://dosisminima.blogspot.com.co/2010/09/recuento-sentencia-no-c-22194.html>.

Las drogas: políticas nacionales e internacionales de control una introducción crítica, Bernardo Pérez Salazar, Angélica Vizcaíno Solano, Misael Tirado Acero, Universidad Católica de Colombia.

Guía básica las convenciones de drogas de la ONU (2015), disponible en <https://www.tni.org/es/publicacion/las-convenciones-de-drogas-de-la-onu>.

El fin de la dosis mínima en Colombia (2016) María Paula Rubiano-María José Medellín Cano, disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-fin-de-dosis-minima-colombia-articulo-622241>.

La “dosis de uso personal” en Colombia: ¿La traba que impide alcanzar una sociedad libre de drogas? (2016), Bernardo Pérez Salazar, disponible <http://www.escriitoresyperiodistas.com/NUMERO44/bernardo.htm> polémica por decisión de la Corte sobre dosis mínima de droga en el país (2016) Colprensa, <http://www.elpais.com.co/elpais/Colombia/noticias/decisión-corte-sobre-dosis-mínima-genera-rechazo-diferentes-sectores>.

Drogas: la dosis mínima ya no será tan mínima, (2016), Revista Semana, La Corte Suprema estableció que ni la ley ni la justicia pueden establecer arbitrariamente cuál es la cantidad mínima de droga a la que pueden acceder los consumidores sin ser condenados, <http://www.semana.com/nacion/articulo/dosis-personal-cantidad-de-gramos-permitidos-debate-de-la-corte-suprema-de-justicia>.

Corte Suprema reitera que dosis mínima es lo que la persona necesite, (2016) Colprensa, La Corte Suprema de Justicia reiteró este lunes que el porte de sustancias estupefacientes ligeramente mayores a la dosis mínima no es un delito, disponible en <http://www.elcolombiano.com/colombia/dosis-minima-es>.

Camacho, A., Gaviria, A. y Rodríguez, C. (2011). El consumo de drogas en Colombia. En: Políticas antidroga en Colombia: éxitos, fracasos y extravíos (A. Gaviria y D. Mejía, eds.), Ediciones Uni Andes.

Corte suprema de justicia sala de casación penal, Eugenio Fernández Carlier, Casación 41760, (2016).

Wikipedia la enciclopedia libre, Historia del Narcotráfico en Colombia [http://es.wikipedia.org/wiki/Narcotr%C3%A1fico\\_en\\_Colombia](http://es.wikipedia.org/wiki/Narcotr%C3%A1fico_en_Colombia).